



**FECHA AUTO**  
**20 DE ABRIL 2022**

**FECHA NOTIFICACIÓN**  
**21 DE ABRIL DE 2022**

**LISTA DE ESTADOS ELECTRÒNICOS**

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
2050-00050-00	PERTENENCIA	FLORIBERTO IBARRA	ORENCIO NACAZA-OTROS	INADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA
2021-00063-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	ANGELA YESENIA BRAVO	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
2022-00010-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ANYI LORENA CORDOBA	OSNAIDER ALBERTO MARTINEZ	RECHAZA LA DEMANDA
2022-00014-00	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	AMPARO DEL SOCORRO ROSERO	ALFREDO BURBANO OTAYA	RECHAZA LA DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha 21 de abril de dos mil veintidós 2022, a las ocho horas de la mañana, se fija el presente estado electrónico por el término legal de un (1) día; se desfija en la misma fecha, a las cinco de la tarde.

JAIRO HUGO NARVAEZ ENRRIQUEZ  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ALBÁN - NARIÑO**

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 520194089001-2020-00050-00  
DEMANDANTE: FLORIBERTO IBARRA ORTIZ  
DEMANDADOS: BERNARDA AMPARO NACAZA DE IBARRA Y OTROS

**I. CONSIDERACIONES:**

1.1. De la revisión del expediente, se observa que el señor Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la señora TERESA NARVÁEZ VDA. DE NACAZA y demás personas indeterminadas, contestó la demanda y no formuló excepciones.

1.2. Se tiene igualmente que las señoras BERNARDA AMPARO NACAZA DE IBARRA, TAVITA DEL CARMEN NACAZA NARVÁEZ y BETHZA NACAZA NARVÁEZ, no contestaron la demanda.

1.3. En lo que respecta al señor ORENCIO LUCIO NACAZA NARVÁEZ, obra contestación de demanda presentada por el doctor GUSTAVO MARTÍNEZ CÓRDOBA, manifestando actuar en su representación.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 12, 90 y 96 del C.G.P., se inadmitirá la contestación de la demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

(i) En el memorial poder aportado, se omite indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, requisitoria prevista en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, deberá acreditar que el poder que le fue otorgado al profesional del derecho para actuar en su representación, fue remitido desde el correo electrónico del demandado al del apoderado, allegando las constancias pertinentes que den prueba de ello.

Conviene indicar que, si bien lo relativo a la procedencia de la inadmisión de la contestación de la demanda no constituye un tema pacífico en este tipo de asuntos, como sí ocurre por ejemplo en materia laboral o en asuntos que se tramitan por el proceso verbal sumario, el Despacho acoge el criterio según el cual es dable aplicar por analogía las reglas de inadmisión de la demanda. Adicionalmente,

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por parte del señor Curador Ad-Lítem de los herederos indeterminados de la señora TERESA NARVÁEZ VDA. DE NACAZA y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** TENER por no contestada la demanda por parte de las señoras BERNARDA AMPARO NACAZA DE IBARRA, TAVITA DEL CARMEN NACAZA NARVÁEZ y BETHZA NACAZA NARVÁEZ.

**TERCERO:** INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el doctor GUSTAVO MARTÍNEZ CÓRDOBA, en representación del señor ORENCIO LUCIO NACAZA NARVÁEZ. En consecuencia, CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos en la parte motiva del presente proveído, so pena de ser rechazada. La corrección deberá ser debidamente integrada en un solo escrito.

**CUARTO:** ABSTENERSE de reconocer personería al doctor GUSTAVO MARTÍNEZ CÓRDOBA, identificado con C.C. No. 5.216.470 y T.P. No. 145.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del señor ORENCIO LUCIO NACAZA NARVÁEZ, hasta tanto se corrija el memorial poder otorgado en su favor.

**QUINTO:** Vencido el término otorgado, DAR cuenta por Secretaría.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se  
notifica mediante fijación en  
ESTADOS ELECTRÓNICOS,  
HOY, 21 de abril de 2022,  
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ  
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 18 de abril de 2022.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2021-00063-00, doy cuenta al señor Juez informándole que, luego de surtida legal y oportunamente la notificación por aviso, la parte demandada no propuso excepciones dentro de la oportunidad legal. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO**

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00063-00  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
EJECUTADO: ÁNGELA YESENIA BRAVO MORENO

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **I. LA DEMANDA:**

Solicitó la apoderada judicial de la parte ejecutante que, en favor de su representada y en contra de la señora ÁNGELA YESENIA BRAVO MORENO, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en su libelo genitor a manera de capital y los intereses de plazo y moratorios, con fundamento en los pagarés números 048726100009190 y 048726100006990.

Manifestó que la obligación de pagar una suma de dinero, tal como fue contraída por la parte ejecutada, no ha sido cumplida y que con ello se generaron intereses de plazo y moratorios, por cuyo efecto, la perseguida obligación es clara, expresa y exigible.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto y el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

##### **II. TRÁMITE PROCESAL:**

Mediante auto de 20 de enero de 2022, se efectuó la orden de apremio en contra de la señora ÁNGELA YESENIA BRAVO MORENO, para que dentro del



término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal, pague las sumas de dinero determinadas por el valor del capital adeudado, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta su pago total.

Se dispuso, así mismo, la notificación personal a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P. La demandada no se presentó a notificarse personalmente, motivo por el cual la apoderada judicial de la parte demandante envió notificación por aviso, mismo que fue entregado el 18 de marzo de 2022, según certificación de la empresa postal, por tanto, conforme a lo consagrado en el artículo 292 antes citado, la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, esto es, el 22 de marzo de 2022. Vencido el término otorgado, la parte demandada no se pronunció.

Agotado así el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se resolverá de fondo las pretensiones propuestas.

### **III. ANÁLISIS DE FONDO:**

#### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Revisado el asunto, el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:

a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados;

b) Capacidad para ser parte, pues la parte demandante es una persona jurídica que ha demostrado su existencia y su representación legal, y a su vez, la parte demandada es persona natural, mayor de edad, con existencia y sin discapacidad o inhabilidad alguna;

c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante legitimó su derecho de postulación a través de apoderado judicial legalmente constituido;

d) Demanda en forma, por cuanto que el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales de ley.

De lo anterior, se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que, en consecuencia, se emitirá la providencia que resuelva en el fondo lo pedido por la parte ejecutante.

#### **2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR:**



De igual manera, confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en los documentos base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con los mismos aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.

### **3. SANIDAD PROCESAL:**

El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.

### **4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:**

La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda y contenido en un título ejecutivo; tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo; y busca satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que es el patrimonio del obligado el llamado a responder.

### **5. TÍTULO EJECUTIVO:**

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., denominado título ejecutivo, el que en este caso se ve representado en dos pagarés base de recaudo judicial, los cuales prestan mérito ejecutivo y satisfacen a cabalidad los requisitos comunes y específicos que le corresponden y que son, en su orden:

- La mención del derecho que en el título se incorpora;
- La firma de quien lo crea;
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y
- La forma de vencimiento.

Requisitos todos que dan eficacia al/los título/s valor/es allegado/s y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

### **6. CASO BAJO ESTUDIO:**



Dentro del trámite propio de esta clase de procesos, se ha de verificar que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento que amerite su recaudo ejecutivo o implique emitir la orden de apremio impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado, empero, sí efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de la legitimación en la causa, y de si el documento presentado con la demanda se allana a las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Y que el ejecutado, por su parte, dentro del término que se le concede para su defensa pueda proponer excepciones, pues es en ese momento donde se convierte en sujeto procesal y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del C.G.P.).

En el caso de marras, en tanto que se libró el mandamiento de pago y se llevaron a cabo las diligencias para surtir la notificación, sin que se haya propuesto excepciones por la parte demandada, se tiene que, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad que requiera medidas de saneamiento, y de conformidad con lo previsto en el 2º inciso del artículo 440 del C.G.P., corresponde continuar con la ejecución en su contra, realizando los pronunciamientos de rigor, entre ellos, disponer la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a los demandados al pago de las costas procesales y fijará las agencias en derecho que corresponden, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en contra de la señora ÁNGELA YESENIA BRAVO MORENO, por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento del día 20 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la condena impuesta por el pago de sumas de dinero.



**CUARTO:** DAR cuenta oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS DISRAELI-ERAZO ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se  
notifica mediante fijación en  
ESTADOS ELECTRÓNICOS,  
HOY, 21 de abril de 2022,  
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ  
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 18 de abril de 2022.

Con el proceso de deslinde y amojonamiento No. 520194089001-2022-000014-00, doy cuenta al señor Juez, informándole que una vez vencido el término para que la parte actora subsane la demanda, la misma guardó silencio. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ  
Secretario.

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO**

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00014-00  
DEMANDANTE: AMPARO DEL SOCORRO ROSERO BURBANO Y OTROS  
DEMANDADO: ALFREDO BURBANO OTAYA

#### **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DEMANDA**

Los señores AMPARO DEL SOCORRO ROSERO BURBANO, LUIS JAIME ROSERO BURBANO y MARÍA REINITA ROSERO BURBANO, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda de deslinde y amojonamiento en contra del señor ALFREDO BURBANO OTAYA.

Mediante auto del 30 de marzo de 2022, este Despacho dispuso inadmitir la demanda y conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos en la providencia.

No obstante lo anterior, según lo ha informado Secretaría, dicho término feneció sin que por activa se haya verificado la corrección de la demanda, motivo por el cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de deslinde y amojonamiento presentada por los señores AMPARO DEL SOCORRO ROSERO BURBANO, LUIS JAIME ROSERO BURBANO y MARÍA REINITA ROSERO BURBANO, por conducto de apoderado judicial, en contra del señor ALFREDO BURBANO OTAYA.

**SEGUNDO:** SIN LUGAR a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la misma se presentó por medios virtuales.



**TERCERO:** En firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente. Por Secretaría, diligenciar e incorporar en la carpeta correspondiente, el formato de índice electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se  
notifica mediante fijación en  
ESTADOS ELECTRÓNICOS,  
HOY, 21 de abril de 2022,  
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ  
SECRETARIO